DECRETO No. 066
(24 de mayo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO MUNICIPAL Nº 062 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política Nacional, Ley 1523 de 2012 artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la constitución Política Nacional establece "Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que, los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizara los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 1523 de 2012, por medio del cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Riesgos y Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que la gestión de riesgo es una política que se busca asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades de riesgo.

Que esta Ley de política nacional de gestión de riesgo establece en su artículo 3, como principios el de protección y solidaridad social, el primero hace referencia a la protección que debe brindar las autoridades a los residentes en Colombia en su vida, integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública, por su parte el principio de solidaridad social se refiere al deber de las personas naturales y jurídicas de apoyar con acciones humanitarias las situaciones de desastres y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que el articulo 2 ibídem, establece que los gobernantes y alcaldes están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.
Que el articulo 14 ibídem, dispone.

> ***"ARTICULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL.*** *Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito en el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión de riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de sus jurisdicción".*

Que el numeral 1 de subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

B) En relación con el orden Publio

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere el caso medidas tales como:

(...)

b) Decretar el toque de queda.

(...)

Que os artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016, Por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, señala:

> ARTÍCULO 14. ***Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.*** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO . Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. ***Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.*** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:
(...)
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
(...)

Que, la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaro el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adopto medidas sanitarias con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020.

Que, mediante Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00am) del día 27 de abril de 2020.

Que, mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020. Hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020.

Que, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nacional No. 637 del 06 de mayo de 2020, decreto el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el termino de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del nombrado decreto.

Que, el Gobierno Nacional mediante Decreto Nacional No. 636 del 06 de mayo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. .

Que rediente el Decreto No.636 del 06 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el artículo 2 del citado Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 establece:

> ***Artículo 2.*** *Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.*

Que, el artículo 3 del Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, establece las excepciones al aislamiento obligatorio, a saber:

> ***Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento.*** *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*
>
> *(...)*

Que, el artículo 4 del Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, se refirió y estableció medidas para los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, en los siguientes términos:

Artículo 4. Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID-19. *Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.*
En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. *Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.*
2. *Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.*
3. *Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*
4. *Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*
5. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*

Parágrafo 1. *En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*

Parágrafo 2. *Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.*

Parágrafo 3. *El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.*

Parágrafo 4. *Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un*

municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus CQVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

Que, el municipio de El Paujil – Caquetá hasta la fecha de promulgación del presente decreto, no ha presentado diagnósticos positivos por contagio de Coronavirus COVID-19.

Que, el municipio de El Paujil – Caquetá, expidió el Decreto Municipal No. 037 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara emergencia sanitaria en el Municipio de El Paujil Caquetá, toque de queda y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID-19.

Que, el municipio de El Paujil – Caquetá, expidió el Decreto Municipal No. 040 del 23 de marzo de 2020, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta debido a la pandemia ocasionada en virtud y se ordenan otras disposiciones.

Que, el día 12 del mes de mayo de 2020, el Ministerio del Interior mediante correo electrónico, concedió autorización al municipio de El Paujil – Caquetá, para la expedición del presente decreto.

Que, en todo caso para iniciar cualquier actividad, se deberá cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, las personas que se encuentren en los municipio sin afectaciones del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión a los casos o actividades descritos en el artículo 3 del decreto 636 de 2020, debidamente acreditados o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 689 de 2020, por medio del cual prorroga el Decreto Nacional No. 636 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia

sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

Que en mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Municipal de El Paujil – Caquetá,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR la vigencia del Decreto Municipal No. 062 de 2020 en todo su contenido, bajo tal entendido, prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de El Paujil Caquetá, hasta las doce de la media noche (12:00 p.m) del día 31 de mayo de 2020, ello en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 de conformidad con el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020 y su respectiva prorroga Decreto Nacional No. 689 de 2020

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero del Decreto 062 de 2020, el cual quedará así:

> **ARTICULO TERCERO: IMPLEMENTAR PICO Y CEDULA** para las personas que de acuerdo con el último número de cédula podrán realizar las compras requeridas, por parte de una (1) persona mayor de edad por familia, para lo cual se faculta a la Policía Nacional, al Ejercito Nacional, Organismos de Socorro, de Salud y funcionarios o contratistas de la administración municipal para garantizar el cumplimiento de este artículo, cuyo control será de acuerdo con las siguientes instrucciones:

ULTIMO NUMERO DE CEDULA	DIA
0 Y 1	11 DE MAYO
2 Y 3	12 DE MAYO
4 Y 5	13 DE MAYO
6 Y 7	14 DE MAYO
8 Y 9	15 DE MAYO
0 Y 1	16 DE MAYO
2 Y 3	17 DE MAYO
4 Y 5	18 DE MAYO
6 Y 7	19 DE MAYO
8 Y 9	20 DE MAYO
0 Y 1	21 DE MAYO
2 Y 3	22 DE MAYO

4 Y 5	23 DE MAYO
6 Y 7	24 DE MAYO
8 Y 9	25 DE MAYO
0 Y 1	26 DE MAYO
2 Y 3	27 DE MAYO
4 Y 5	28 DE MAYO
6 Y 7	29 DE MAYO
8 Y 9	30 DE MAYO
0 Y 1	31 DE MAYO

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de esta disposición las siguientes personas:

- Quienes acrediten como corresponde su actividad comercial, situación de salud y/o de emergencias.
- Funcionarios públicos, personal de socorro, funcionarios de la salud, personal de la fuerza pública, empleados de las empresas de servicios públicos, telecomunicaciones y correo que se encuentren en el ejercicio de sus labores.
- Personal de abastecimiento de elementos de ferretería, productos veterinarios, alimentos, medicamentos y/o combustible.
- Personas que vayan de tránsito por el municipio y se encuentren en movimiento.
- Las demás que establezca e Decreto Nacional 636 de 06 de mayo de 2020 y bajo la regulación del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO Las disposiciones no modificadas del Decreto Municipal 062 de 2020 quedaran incólumes.

ARTÍCULO CUARTO El presente Decreto hace parte integral y se clasifica como acto administrativo de carácter complejo junto al decreto No. 062 de 2020.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la cartelera del municipio de El Paujil, Caquetá y en la página web del mismo.

ARTICULO SEXTO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en El Paujil – Caquetá, a los 24 días de mayo de 2020

LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN
Alcalde Municipal.